Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

23000066061623

CA Juzgado **7C**

Fecha de emisión de notificación: 08/mayo/2023

Sr/a: FLAVIA MARCELA VEGA

Domicilio: 27168218597

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**
Tribunal: **JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7** - sito en **CARLOS PELLEGRINI 685 PISO 6°**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **47** / **2023** caratulado: **WENG, LIANGGUI c/ EN - PEN - M INTERIOR - DNM - EX 67542/19 s/AMPARO POR MORA**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de mayo de 2023. NKT
Fdo.: MARIA EUGENIA CARRILLO, SECRETARIA DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

EXPTE. N° CAF 47/2023 " WENG, LIANGGUI c/ EN - PEN - M INTERIOR - DNM - EX 67542/19 s/AMPARO POR MORA"

Buenos Aires, fecha de firma electrónica

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la presentación de fojas 9/10 (conf. surge del sistema informático Lex 100, al cual se hará referencia en lo sucesivo) el Sr. WENG LIANGGUI promueve acción de amparo por mora (conf. art. 28 de la Ley N° 19.549, según Ley N° 21.686 en concordancia con el art.85 de la Ley Nº 25.871) con el objeto de que la Dirección Nacional de Migraciones emita un acto administrativo en el Expediente Nº 67.542/2019, por conducto del cual solicitara la radicación en el país, por criterio de reunificación familiar por hijo argentino.

Manifiesta que solicitó la radicación definitiva y desde el 25/04/2022 el expediente carece de movimiento, lo cual le implica una demora injustificada en el trámite de solicitud.

Pormenoriza que, al no poseer la residencia definitiva, le ocasiona graves perjuicios para realizar diversos trámites, conseguir permiso de desplazamiento, trabajar, entrar y salir libremente del país, contratar una pre paga, etc.

Presentó pronto despacho el 16/01/2023 (v. actuaciones administrativas fs.111).

II.- A fojas 16/17 se presenta la Dirección Nacional de Migraciones (en adelante DNM) y solicita que se amplíe el plazo para contestar el informe contemplado en el artículo 28 de la Ley Nº 19.549.

III.- A fojas 18 este Tribunal concede una prórroga por el término de cinco días a la DNM a fin de que produzca el informe requerido.

#37438416#366553346#20230502122543615

IV.- A fojas 78/82 a DNM evacúa el informe de ley, solicita el rechazo de la acción -con costas- y acompaña copia digitalizada del expediente administrativo Nº 67542/2019 (v. fs.20/77).

Manifiesta que contrariamente a lo sostenido por la parte actora no existe mora u omisión alguna imputable a la administración puesto que la DNM ha propiciado el dictado de los actos conducentes y necesarios para finalmente resolver la petición efectuada por el administrado.

Sostiene que -mediante la Nota SDX Nº 930, del 22/02/2023- la Directora Nacional de la Dirección Nacional de Migraciones prestó conformidad para la aplicación al caso de la dispensa prevista en el art. 29 “in fine” de la Ley Nº 25871, conforme los términos de la Resolución Nº 72/2021 del Ministerio del Interior.

Agrega que ha obrado responsable y diligentemente, propiciando las acciones conducentes y necesarias a los fines de arribar a su resolución, no pudiendo imputársele un obrar moroso o negligente, habida cuenta que, de las actuaciones administrativas surge el accionar continuo tendiente a resolver el trámite migratorio, habiendo impulsado periódicamente las actuaciones hasta resolver el trámite de regularización migratoria.

Afirma que, no existe en el caso de autos, ni se advierte omisión u orden de la Administración que se alce contra derecho constitucional alguno, pues la DNM procede de forma automática a renovar la residencia precaria normada en el artículo 29 bis.

Refiere que, surge en el expediente administrativo, que éste ha recibido el impulso procesal que el mismo demanda, produciendo así la Administración los actos útiles y necesarios a tal fin.

Aduce que, jamás existió mora en el trámite migratorio del actor por omisión o negligencia, puesto que ha dado impulso y realizado todas las acciones tendientes a dar contestación a su reclamo.

Por ello solicita, se rechace la presente acción, con expresa imposición de costas.

Subsidiariamente y de no compartir lo peticionado, solicita que la cuestión se declare abstracta y se distribuyan las costas por su orden.

V.- A fojas 85, la parte actora contesta el traslado conferido e insiste en que se dicte sentencia y se impongan las costas a la demandada.

#37438416#366553346#20230502122543615

VI.- A fojas 87/89, la DNM acompaña copia de la Disposición SADEX Nº 51500 de fecha 28/03/2023 -mediante la cual concede la residencia permanente al extranjero- y, solicita se dicte sentencia declarando improcedente la presente acción y subsidiariamente se declare abstracta, en atención a que dejó de existir el objeto que dio origen a la presente acción, imponiendo las costas en el orden causado.

VII.- A fojas 90, este Juzgado ordena dar traslado a la parte actora de la Disposición acompañada por la DNM, el que fue contestado a fs.91, solicitando se declare abstracta la cuestión y se dicte sentencia con expresa imposición de costas.

VIII.- En tales condiciones, cabe decir que con el dictado de la Disposición SDX Nº 51500 de fecha 28/03/2023 mediante la cual se concede la residencia permanente al extranjero- se produjo en autos la extinción del objeto procesal por la desaparición del presupuesto fáctico y jurídico que motivó el inicio de la acción de amparo por mora. Por lo que, en efecto, el objeto de la presente acción ha devenido abstracto por haberse emitido el respectivo acto administrativo.

IX.- Resta expedirse sobre la imposición de costas.

IX.1.- Al respecto, es dable recordar que el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación prescribe: “[l]a parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado. Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad”.

Sin embargo, este principio no es absoluto, pues el artículo citado en último término faculta a los jueces a eximir a la parte vencida de la imposición de costas, cuando ello sea procedente, y siempre teniendo en cuenta que dicha exención debe interpretarse restrictivamente (conf. Fassi, Santiago C.; Yañez, César D., “Código Procesal Civil y Comercial”, tomo 1, Buenos Aires, Astrea, 1988, págs. 416 y ss.).

Solo es admisible esta causal de eximición frente a las características peculiares y dificultades del asunto, pero en tales supuestos, la razón probable para litigar debe encontrarse avalada por

#37438416#366553346#20230502122543615

elementos objetivos de apreciación, de los que esta pueda inferirse sin lugar a dudas (conf. CNCiv., Sala A, L. 112.907, del 11/8/1992, y sus citas).

IX.2.- Así pues, por consiguiente, en lo relativo a las costas del proceso, es menester tener presente que en tanto la cuestión devino abstracta, ello impide acudir al principio rector establecido en el ordenamiento procesal para pronunciarse sobre la imposición de las costas por las tareas desarrolladas en la instancia de origen (conf. art. 68, primera parte, del CPCCN), pues la imposibilidad de dictar un pronunciamiento final sobre la procedencia de los planteos introducidos impide todo juicio que permita asignar a cualquiera de las partes la condición necesaria para definir la respectiva situación frente a esta condenación accesoria (conf. Fallos: 329:1853 y 2733; 341:221, entre otros; y conf. Sala IV, *in rebus*: “Ilko Argentina SA c/ EN – M Economía y FP-SCI y otro s/ amparo ley 16.986”, del 26/09/2016; y “Sema Gabriela Débora y otro c/ EN y otro s/ Amparo Ley Nº 16.986”, del 25/03/2021; y Sala III, *in re*: “Panuncio Antonella Rocío c/ UBA s/ Amparo por mora”, del 04/10/2022).

IX.3.- Por lo que, en tales condiciones, corresponde distribuir las costas del proceso según el orden causado (conf. arts. 68 y 69 del CPCCN).

Por ello, **SE RESUELVE:** Declarar abstracta la presente acción de amparo por mora, con costas por su orden (conf. arts. 68 y 69 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Walter LARA CORREA
Juez Federal (PRS)

#37438416#366553346#20230502122543615